

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 9 de Abril.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 913

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, con fecha 3 del corriente, me dice lo que sigue:

«Don Julián González Tamayo, Secretario Mayor del Tribunal de lo Contencioso-administrativo,

Certifico: que en la audiencia pública celebrada por este Tribunal el día 9 de Febrero de 1901, se leyó y publicó por el Consejero-Ministro excelentísimo señor don José González Blanco la siguiente

Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid á 9 de Febrero de 1901, en el pleito que ante Nos pende en única instancia, entre partes, de la una el Ayuntamiento de Palma del Río, demandante, representado por el Procurador D. Luis Lumbreras, y de la otra la Administración general del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal, sobre revocación de la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 2 de Enero de 1897, relativa á la condonación del pago de la contribución por la pérdida de la cosecha de naranja:

Resultando que el Ayuntamiento y

Junta pericial de Palma del Río acudió con instancia en 30 de Mayo de 1895 á la Diputación provincial de Córdoba, solicitando la condonación del pago de la contribución territorial por la pérdida de la cosecha de la naranja, debida á las inundaciones, heladas y enfermedades que habían determinado la destrucción de la naranja, acogiéndose para ello á los beneficios que otorgaba el Real decreto de 16 de Abril de 1895 y á lo dispuesto en la Ley de 18 de Junio de 1885, el Reglamento de 30 de Septiembre del mismo año y el art. 28 de la Ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892:

Resultando que á esta solicitud acompañó el Ayuntamiento varios documentos para demostrar que los daños sufridos desde el año 1890 en la naranja consistían en la pérdida de más de las tres cuartas partes de la cosecha; que el valor de la pérdida durante cinco años ascendía á pesetas 644.540'50, y que, computado al tenor de la cuarta parte, el perdón de contribuciones que solicitaba por el mismo plazo de cinco años era á razón de 25.161'95 pesetas por año, cifra deducida de las 131.933 pesetas del amillaramiento, y de la correspondiente con ella del importe de los recargos que se celebran en el mismo año á 31.571'97 pesetas:

Resultando que la Comisión provincial de Córdoba acordó pedir informe á los Ayuntamientos de Hornachuelos y de Fuente Palmera, é insertar edicto en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que los pueblos limítrofes tuviesen conocimiento de la pretensión del Ayuntamiento de Palma del Río y pudieran exponer dentro del término de treinta días, con la advertencia de que el perdón que se otorgare sería á más repartir entre los demás pueblos de la provincia:

Resultando que dentro del término fijado comparecieron los Ayuntamientos de Fuente Palmera y de Montoro, oponiéndose á la pretensión del de Palma del Río, y el de Hornachuelos pidiendo que el perdón que se otorgara fuese á más repartir entre los contribuyentes no perjudicados de Palma del Río:

Resultando que pasado el expediente á la Delegación de Hacienda de Córdoba, el Delegado, estimando que en la instrucción del mismo se habían cumplido los requisitos prevenidos en la circular de la Dirección general de Contribuciones é Impuestos de 20 de Abril de 1895, lo devolvió á la Diputación provincial para que resolviera lo que estimase de justicia:

Resultando que la Comisión provincial de Córdoba, en sesión de 9 de Septiembre de 1895, acordó por unanimidad, previa la declaración de urgencia y en nombre de la Diputación, condonar á los contribuyentes de Palma del Río que resultan damnificados la cuota de 25.161'95 pesetas, hasta cinco años, la cual deberá repartirse, á ser posible, entre los demás contribuyentes de la provincia en los cinco años venideros:

Resultando que el precedente acuerdo de la Comisión provincial fué ratificado y aprobado sin discusión y por unanimidad en la sesión celebrada por la Diputación provincial de Córdoba el día 13 de Noviembre de 1895:

Resultando que en 30 de Mayo de 1896, y con solicitud dirigida al Ministro de la Gobernación, acudió el Alcalde de Montoro pidiendo que se revocase el mencionado acuerdo de la Comisión provincial de Córdoba, y que se reintegrara á dicho pueblo de la parte que se le ha repartido demás por consecuencia de ese acuerdo:

Resultando que en 8 de Agosto del mismo año la Comisión provincial de Córdoba devolvió informada la precedente instancia al Gobernador, manifestando que el hecho de que en ella se trataba contituía una reclamación extraordinaria de agravios que formula el Ayuntamiento de Montoro, en la cual no se han llenado los requisitos ni acompañado los documentos que exige el art. 118 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, y que tampoco se encontraba abierto ante la Administración de Hacienda el juicio general de que trata el art. 119 del mismo Reglamento:

Resultando que en 18 de Septiembre siguiente el Alcalde de Montoro, á quien se había trasladado el informe de la Comisión provincial, acudió al Gobernador manifestando que su recurso no tenía el carácter que se le atribuía, si no que se fundaba en los artículos 85, 101 y 102 de la ley Provincial, y pidiendo que, tanto el recurso como el expediente, se elevasen al Ministerio de la Gobernación para que éste dictara la resolución procedente en justicia:

Resultando que elevado el expediente al Ministerio, y anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba correspondiente al día 26 de Octubre de 1896, la interposición de dicho recurso, dentro del término de diez días concedido al efecto, el Ayuntamiento de Montoro manifestó que todo cuanto tenía que exponer lo había consignado oportunamente en su recurso de alzada, y el Ayuntamiento de Palma del Río acudió solicitando que se declarara firme la condonación que le había sido otorgada por el acuerdo recurrido:

Resultando que el Ministerio de la Gobernación, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Administración, dictó Real orden en

2 de Enero de 1897, por virtud de la que se admite el recurso deducido por el Ayuntamiento de Montoro y se revoca el acuerdo de la Comisión provincial de Córdoba de 9 de Septiembre de 1896:

Resultando que el Ministerio de Hacienda se dirigió al de la Gobernación en Real orden de 20 de Julio de 1897, pidiéndole aclaraciones para conocer el alcance de la Real orden de 2 de Enero en cuanto afecta al acuerdo de la Comisión provincial de Córdoba condonando la contribución territorial á los seis pueblos que en ella se mencionan, uno de los que es el de Palma del Río, puesto que cuanto se refiere á condonaciones de contribuciones para el Tesoro es materia agena á la competencia del Ministerio de la Gobernación, y este centro, en otra Real orden de 18 de Abril de 1898, declaró, contestando al Ministerio de Hacienda: primero, que la Real orden de 2 de Enero de 1897 únicamente podía referirse al acuerdo de que se trata, si fuera sobre rebaja en el contingente provincial; y segundo, que no estando en las facultades del Ministerio de la Gobernación ni de las Diputaciones provinciales conocer ni menos resolver respecto á todo aquello que se relacione con las contribuciones generales del Estado, cualquiera acuerdo de este género es nulo y no puede tener valor legal ni efecto:

Resultando que contra la Real orden mencionada de 2 de Enero de 1897, y á nombre del Ayuntamiento de Palma del Río, dedujo el Procurador D. Luis Lumbreras recurso contencioso-administrativo, y formalizó oportunamente demanda con la súplica de que se declare la nulidad de todo lo actuado en la vía gubernativa, desde la interposición del recurso de alzada del Ayuntamiento de Montoro contra la condonación otorgada al de Palma del Río, y la Real orden recurrida de 2 de Enero de 1897, y válidos y subsistentes los acuerdos de la Comisión provincial de Córdoba y el posterior de la Diputación en pleno que contienen la condonación referida, con declaración expresa de que dichos acuerdos fueron inapelables, según lo dispuesto en el artículo 104 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885:

Resultando que emplazado el Fiscal para que contestara la demanda, lo ha verificado con la pretensión de que se absuelva de ella á la administración general del Estado, y se confirme la Real orden impugnada:

Resultando que por auto de 24 de Noviembre de 1900 se denegó el recibimiento á prueba de este pleito, solicitado por la parte actora;

Visto, siendo Ponente el Consejero-Ministro D. José González Blanco:

Visto el art. 9.º de la Ley de 18 de Junio de 1885, que dice: «Se podrá condonar la contribución á los particulares, á los pueblos ó á las provincias por calamidades extraordinarias. La condonación ha de ser concedida al particular por el Ayuntamiento, asociado del número de con-

tribuyentes que se determine; al distrito municipal por la Diputación provincial, y á la provincia por una ley, siendo siempre á más repartir la cantidad condonada en el año económico siguiente entre los contribuyentes del distrito municipal, de la provincia ó de la península é islas adyacentes, según los casos:

Vistos los artículos 87, 88, 97, 100 y 104 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, que previenen lo siguiente:

Art. 87. En virtud de la autorización otorgada por el art. 9.º de la Ley de 18 de Junio último, podrán concederse perdones de la contribución territorial á los particulares, á los pueblos ó á las provincias, por causa de calamidad extraordinaria debidamente justificada, siendo siempre su importe á más repartir entre los contribuyentes del distrito municipal, de la provincia ó de la península é islas adyacentes, según los casos, como queda prevenido en este Reglamento. La concesión de esos perdones á los particulares se hará por el Ayuntamiento respectivo, asociado de un número de mayores contribuyentes del distrito igual al de los que formen la Junta pericial del mismo. El perdón de contribución de un pueblo ó distrito municipal será concedido por la Diputación provincial, previo informe de la Administración de Hacienda de la misma provincia. La concesión de perdón á una ó más provincias tendrá que ser objeto de un ley especial.

Art. 88. Se entiende que hay calamidad extraordinaria para la concesión de los perdones de que trata el artículo anterior, cuando por consecuencia de inundaciones, pedriscos, incendios, plagas ó cualquiera otro desastre verdaderamente extraordinario cuyos efectos no pueden tenerse en cuenta al hacerse las evaluaciones de la riqueza agrícola, al contrario de lo que sucede con accidentes ordinarios como los de sequías y heladas, resulte comprobada la pérdida de una cuarta parte ó más de las cosechas de los particulares, del pueblo ó de la provincia.

Art. 97. Cuando uno ó más pueblos ó distritos municipales de la provincia pretenden obtener colectivamente el perdón de contribución que les corresponda por haber perdido á causa de calamidad extraordinaria la cuarta parte ó más de sus cosechas, deberán los Ayuntamientos respectivos dirigir las solicitudes de perdón á la Diputación provincial, que es á quien corresponde otorgar en su caso ese beneficio, con arreglo al art. 9.º de la ley, como se determina en el párrafo 3.º, art. 87 de este Reglamento.

Art. 100. A las solicitudes de perdón acompañarán los Ayuntamientos:

1.º Copia certificada por el Secretario del acta de la sesión en que el Ayuntamiento y Junta pericial acordaron instruir el oportuno expediente justificativo de la calamidad, y solicitar de la Diputación provincial el per-

dón de contribución que al pueblo corresponde.

2.º Justificación de los daños experimentados por aquella causa, en cuanto se refiere á las pérdidas de cosechas del pueblo, examinando al efecto tres testigos que sean propietarios del mismo de la clase de primeros contribuyentes y que residieran en él cuando ocurrió la calamidad, pero que no tuvieran parte alguna en el daño ocasionado por la misma. De no existir en el distrito contribuyentes por territorial que se encuentren en ese caso, podrán traerse al expediente el testimonio de tres propietarios mayores contribuyentes por territorial del pueblo ó distrito cuya jurisdicción esté más próxima á los lugares en que la calamidad haya causado mayores daños.

3.º Certificación librada por dos Peritos agrónomos, ó en su defecto por dos peritos prácticos vecinos del pueblo que tampoco tengan parte en el daño, en la cual expresarán los que haya causado la calamidad en el término jurisdiccional del mismo pueblo ó distrito, designando los sitios y graduando con la posible exactitud la pérdida de especies y frutos experimentada, según el estado en que se hallasen cuando la calamidad sobrevino. A falta de Peritos agrónomos ó peritos prácticos vecinos del pueblo en dichas condiciones, podrán certificar el hecho y sus consecuencias otros dos que lo sean de algunos de los pueblos limítrofes al perjudicado.

4.º Testimonio auténtico expedido por la Secretaría del Ayuntamiento, con referencia á los daños fehacientes que consten en ella respecto á los frutos y especies que de la misma clase de los perdidos por la calamidad recolectó el pueblo en los dos años anteriores; y

5.º Relación nominal de los contribuyentes, vecinos y hacendados forasteros á quienes debe corresponder el perdón por haber sufrido las consecuencias de la calamidad, expresando la riqueza imponible con que cada uno de ellos figura en el amillaramiento del pueblo para la contribución, por qué concepto, cuota que se les hubiese repartido, importancia de las pérdidas de las cosechas que, según el expediente, hayan experimentado, y cantidad de contribución que por ello deba serles perdonada.

Art. 104. Los defectos ó faltas que la Administración note en la instrucción y justificación del expediente serán inmediatamente subsanadas por el Ayuntamiento respectivo ó Diputación provincial en su caso. Solo cuando esto tenga lugar y se haya obtenido después la conformidad de la Administración será cuando la Diputación provincial dictará su acuerdo, bien concediendo al pueblo reclamante el perdón de la contribución que estime de justicia, cuyo importe detallará en pesetas, ó bien denegando la solicitud si no encontrase méritos para otorgar ese beneficio; los acuerdos de la Diputación en uno y otro sentido son inapelables:

Visto el art. 28 de la ley de Presu-

puestos de 30 de Junio de 1892, que dispone: se concede condonación del pago de la contribución en calidad de plantaciones de árboles á los que en los cinco años últimos hubieran sufrido los efectos de una calamidad como heladas, inundaciones, pedriscos, etc., hasta el punto de haber hecho necesario su arrancamiento á la corta de sus troncos ó su desmoche, en el primero las tierras tributaron desde la fecha de la calamidad, con arreglo al cultivo á que hubiesen sido destinados. En los casos 2.º y 3.º la condonación durará cinco años, si se trata de árboles frutales, y diez si de olivos ó arbolado que produzca maderas de construcción ó de taller, tributando las tierras durante estos períodos según su clasificación. El importe de las condonaciones que resultare, será á más repartir, con arreglo al tercer caso del art. 90 de la ley de 18 de Junio de 1885:

Vistos los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 16 de Abril de 1895, que dicen así:

Art. 1.º Con arreglo á la ley de 18 de Junio de 1885 y al art. 28 de la de Presupuestos de 30 del mismo mes de 1892, podrán reclamar la condonación del pago de la contribución territorial, como consecuencia de los daños causados por la filoxera y otras plagas ó por heladas, inundaciones, pedriscos ú otras calamidades: los particulares ante el Ayuntamiento; los Ayuntamientos ante la Diputación provincial, y las Diputaciones provinciales ante el Gobierno. Al efecto se consideran ampliados los plazos concedidos por los artículos 89 y siguientes del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 hasta el día 1.º de Junio del presente año.

Art. 2.º Los Delegados de Hacienda remitirán á los Ayuntamientos ó á las Diputaciones provinciales, según corresponda, las reclamaciones que para condonación por calamidades extraordinarias hayan recibido, y aquellas Corporaciones las tramitarán y resolverán, así como las demás que de esta clase tengan, dentro del plazo de tres meses, procediendo, según los casos, con arreglo á lo prevenido en el cap. 7.º del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, ó á lo dispuesto en el párrafo sexto y siguientes del art. 28 de la ley de 30 de Junio de 1892:

Vista la Real orden de 18 de Abril de 1885, que previene en su conclusión segunda lo siguiente: Los Delegados de Hacienda remitirán á V. I., en los cinco primeros días del mes de Junio próximo, relaciones de las solicitudes y expedientes de condonación que hasta el día 1.º de dicho mes se hayan presentado á las Diputaciones ó á los Ayuntamientos, á cuyo efecto solicitarán de estas Corporaciones, con la antelación necesaria, las relaciones parciales que procedan. Tercera. Durante los meses de Junio, Julio y Agosto próximos, las Diputaciones y los Ayuntamientos tramitarán y resolverán las reclamaciones con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 16 del actual. Para

justificar el derecho á la condonación otorgada por la ley de 30 Junio de 1892, se exigirá una documentación semejante á la que determinan los artículos 95 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, con la cual se acredite que ha sufrido el arbolado los efectos de una calamidad bastante grave para hacer necesario su arranque, la corta de los troncos ó su desmoche. Cuarta. Terminado el plazo de tres meses para tramitar y resolver las solicitudes de condonación, los Delegados de Hacienda remitirán á esa Dirección general una relación de los expedientes recibidos de los Ayuntamientos y de las Diputaciones, con la nota de las bajas que han de producir en las cuotas de los repartimientos ó en el cupo de los pueblos, y que serán á más repartir entre los contribuyentes del distrito municipal ó de la provincia:

Vista la conclusión segunda de la circular de 20 de Abril de 1895, que dice así: «Reclamaciones de los Ayuntamientos porque uno ó más pueblos ó distritos hayan perdido por indicadas causas la cuarta parte de sus cosechas.» Deberán las Corporaciones municipales solicitarlas de la Diputación provincial, exponiendo los hechos y los daños sufridos, acompañando copia del acta de la sesión en que se acordara instruir expediente justificativo de la calamidad; justificación de los daños experimentados, examinando tres testigos de los primeros contribuyentes del distrito no damnificados; certificación de dos Peritos agrónomos, ó en su defecto, prácticos vecinos del pueblo que tampoco tengan parte en el daño, en la que se expresará los causados en el término jurisdiccional, designando los sitios y graduando con la posible exactitud las pérdidas; testimonio de la Secretaría del Ayuntamiento respecto á los frutos y especies de la misma clase de los perdidos recolectados en el pueblo los dos años anteriores, y relación nominal de los contribuyentes vecinos y forasteros á quienes corresponda el perdón, expresando la riqueza que tienen amillarada, cuotas repartidas, importancia de la pérdida y cantidad de contribución que debe serles condonada. La Diputación, tan pronto como reciba la solicitud dispondrá el anuncio del hecho que la motiva en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los pueblos de la provincia, y que éstos expongan lo que se les ofrezca acerca de la calamidad, con la advertencia de que el perdón será á más repartir en el año siguiente entre los demás pueblos, y con igual advertencia pedirá informe á los Ayuntamientos de los pueblos limítrofes al solicitante. Después de obtenidos estos informes, la Corporación provincial le remitirá á la Delegación de Hacienda para que dé el suyo acerca de la instrucción del mismo, así como de la procedencia del perdón solicitado, y subsanadas las faltas ó defectos que la oficina de Hacienda notase dictará la Diputación su acuerdo concediendo ó denegando la condonación pedida, detallando en el primer caso el im-

porte de la misma, remitiendo inmediatamente copia del acuerdo que dicte á la Delegación, para que esta tenga en cuenta lo que dispone el artículo 3.º del Real decreto ya citado:

Vistos los artículos 85, 98 y 101 de la ley Provincial, que determinan lo siguiente:

Art. 85. Contra las providencias del Gobernador decretando ó negando la suspensión del acuerdo, según lo dispuesto en el art. 79, se concede á los particulares ó Corporaciones y á la misma Diputación provincial, recurso de alzada ante el Gobierno.

Art. 98. Como Cuerpo administrativo, corresponde á la Comisión provincial.... Tercero. Resolver internacionalmente los asuntos encomendados á la Diputación, cuando su urgencia no consintiese dilación y su importancia no justificase la reunión extraordinaria de ésta, dando cuenta de los acuerdos que adopte á la Diputación en la primera sesión que celebre, la cual podrá notificar ó revocar dichos acuerdos. Para que la Comisión declare urgente un asunto de los que, según el párrafo anterior, no le competen especialmente, será siempre necesario acuerdo adoptado por dos terceras partes de todos los Diputados que á la misma Comisión pertenezcan.

Art. 101. Son aplicables á los acuerdos de la Comisión provincial las disposiciones de los artículos 78, 79, 82, 83, 84 y 85 de esta ley;

Considerando que en la instrucción del expediente promovido por el Ayuntamiento de Palma del Río, en solicitud de que se le condonase la contribución por la pérdida de la naranja, se han cumplido todos los trámites prescritos por las disposiciones aplicables á esta clase de expedientes, y que al mismo se han acompañado todos los documentos necesarios para justificar de modo cumplido el daño sufrido por los propietarios del pueblo en las naranjas de su pertenencia:

Considerando que la condonación del pago de la contribución ha sido otorgado al Ayuntamiento demandante, no por la Comisión provincial como equivocadamente se afirma en la Real orden impugnada, sino por la Diputación provincial de Córdoba, puesto que ésta, al aprobar en la sesión celebrada el día 13 de Noviembre de 1895 el acuerdo adoptado por aquélla en 9 de Septiembre anterior, no solo lo ratificó sino que lo hizo suyo:

Considerando que si bien la Comisión provincial de Córdoba otorgó primeramente al Ayuntamiento de Palma del Río la condonación por éste solicitada, no lo hizo de una manera definitiva, si no interinamente y previa la declaración de urgencia, por no hallarse reunida la Diputación, usando para ello de la facultad que le atribuye el art. 98 de la ley Provincial en su caso 3.º, y sometió después su resolución á la Diputación, quien al aprobarla la hizo suya y adquirió ya el carácter de definitiva:

Considerando que esto sentado, y atendido el precepto expreso consignado en el art. 104 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, según el cual los acuerdos que dicten las Diputaciones provinciales concediendo ó negando la condonación de contribuciones son inapelables, se deduce necesariamente la improcedencia del recurso intentado por el Ayuntamiento de Montoro, y la falta absoluta de competencia del Ministerio de la Gobernación para conocer y menos para decidir acerca del mismo:

Considerando que la Real orden que es objeto de impugnación en este pleito ha sido, pues, dictada por el Ministerio de la Gobernación con notoria incompetencia y abuso de poder, y en tal concepto es nula, como nulo es también todo lo practicado en este expediente desde que se interpuso y fué admitido el recurso promovido por el Ayuntamiento de Montoro, contra el acuerdo firme é inapelable dictado por la Diputación provincial de Córdoba en 13 de Noviembre de 1895; y

Considerando que según tiene declarado repetidamente la jurisprudencia, la jurisdicción contencioso-administrativa es la única que puede decidir con arreglo á las leyes si la administración ha obrado ó no dentro del círculo de sus atribuciones y, por lo tanto, si ha conocido ó no con competencia del fondo de un asunto;

Fallamos que debemos declarar y declaramos nula la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 2 de Enero de 1897, y nulo todo lo actuado en la vía gubernativa desde la interposición del recurso de alzada del Ayuntamiento de Montoro contra la condonación otorgada al de Palma del Río, y en su lugar firme y subsistente el acuerdo de la Diputación provincial de Córdoba de 13 de Noviembre de 1895, aprobatorio del de la Comisión provincial de 9 de Septiembre del mismo año.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y se insertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Fermin H. Iglesias.—Por el Consejero Ministro D. Manuel Gómez Marín, que votó y no pudo firmar, Fermin H. Iglesias.—Demetrio Alonso Castrillo.—José González y Blanco.—R. Serrano Alcázar.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor D. José González Blanco, Consejero de Estado y Ministro del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, celebrando la Sala audiencia pública en el día de hoy, de que, como Secretario, certifico.

Madrid 9 de Febrero de 1901.—Licenciado Francisco Cabello.

Y en cumplimiento del art. 83 de la ley orgánica de esta jurisdicción, expido este testimonio, que se remitirá al Ministerio de la Gobernación para los efectos de los artículos 83 y 84 de dicha ley, en Madrid á 20 de Marzo de 1901.—Julian González Tamayo (rubricado).—Hay un sello en tinta azul que dice: «Consejo de Esta-

do. Tribunal de lo Contencioso-administrativo.»—Es copia, Groizard.»

Lo que se comunica para conocimiento de los interesados.

Córdoba 8 de Abril de 1901.—El Gobernador, ALFONSO FLOREZ.

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

Núm. 918

Don Francisco Hernández de Tejada, Ingeniero Jefe de segunda clase de Caminos, Canales y Puertos, Jefe de Obras públicas de esta provincia.

Hago saber: que por decreto del señor Gobernador civil, fecha 10 del actual, se autoriza á la Sociedad Falcó, Peña y Compañía, domiciliada en Madrid, para derivar 10.000 litros de agua por segundo del río Genil, en los términos municipales de Lucena y Aguilar, para la producción de energía eléctrica con destino á usos industriales.

Lo que se publica en este periódico oficial de conformidad con lo que previene el art. 24 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883.

Córdoba 10 de Abril de 1901.—El Ingeniero Jefe, Francisco Hernández de Tejada.

Ayuntamientos

ESPEJO

Núm. 921

Don Francisco Gracia Romero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo tener lugar en el próximo mes de Mayo la formación del apéndice al amillaramiento para el año de 1902, los contribuyentes de este término municipal que tengan alteración en su riqueza podrán presentar, durante el presente mes, en la Secretaría del Ayuntamiento, las relaciones juradas acompañadas de los documentos que justifiquen dichas alteraciones.

Y para que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes de este término y del público en general, se fija el presente en Espejo á 7 de Abril de 1901.—Francisco Gracia.

JUZGADOS

FUENTE OBEJUNA

Núm. 920

Don Alfonso Gómez Bellido, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se excita el celo de todas las autoridades, así civiles como militares, para que procedan á la busca de ocho kilos de alambre de milímetro y medio de grueso, los cuales fueron hurtados el día cinco del actual del teléfono que existe entre la estación de Peñarroya y la mina «El Porvenir de la Industria», de este término, y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Fuente Obejuna á ocho de Abril de mil novecientos uno.—Alfonso Gómez.—El Escribano, Andrés Angel.

DIPUTACION PROVINCIAL DE CORDOBA

CONTADURÍA

NUMERO 898

RELACION de las cantidades que han de recaudarse de los pueblos de esta provincia durante el primer trimestre de este año, liquidadas al 31 de Marzo de 1901:

PUEBLOS	Primer trimestre de 1901. Pesetas.	Ampliación de 1900. Pesetas.	Semestre de 1899-900. Pesetas.	Año de 1898 á 99. Pesetas.	Años de 92 á 98 al 97 á 98. Pesetas.	Atrasos. Pesetas.
Adamuz	3.006 81	8.805 04	1.296 78	"	"	1.982 72
Aguilar	9.253 05	26.582 50	5.692 48	12.081 03	"	30.901 61
Alcaracejos	"	"	"	"	"	"
Almedinilla	1.004 74	"	"	"	283 75	"
Almodóvar	651 24	"	"	"	382 01	"
Añora	"	"	"	"	"	"
Baena	8.495 98	32.938 27	12.469 12	21.770 27	202.028 07	94.714 98
Belalcázar	2.581 68	2.515 22	2.655 44	"	3.570 18	"
Belmez	"	"	"	"	"	"
Benamejí	2.191 50	"	"	4.536 14	28.883 21	30.907 43
Blazquez	327 17	936 54	624 34	"	8 85	"
Bujalance	2.160 76	"	"	"	"	1.250
Cabra	7.777 23	22.145 67	10.241 24	17.236 99	188.709 09	84.947 32
Cañete de las Torres	2.050 88	"	"	"	"	"
Carcabuey	2.063 25	"	"	"	"	"
Carlota	1.806 17	5.402 84	"	"	"	2.976 68
Carpio	"	"	"	"	"	"
Castro del Río	6.925 39	7.047 56	2.673 78	3.810 61	101.707 06	65.938 50
Conquista	162 44	"	"	"	"	"
Córdoba	20.371 52	12.140 57	"	"	1.300	"
Doña Mencía	1.433 01	"	"	"	"	"
Dos Torres	"	"	"	"	"	"
Encinas Reales	972 75	"	"	2.294 36	11.427 78	5.307 51
Espejo	2.150 74	"	"	"	905 03	"
Espiel	1.064 61	"	"	"	"	"
Fernan-Núñez	2.673 30	"	"	"	"	"
Fuente la Lancha	90 09	2.319 50	"	"	202 76	449 88
Fuente Obejuna	3.299 89	"	"	"	53.950 44	32.709 45
Fuente Palmera	783 30	2.185 15	"	"	"	"
Fuente Tójar	464 54	"	"	"	"	999 84
Granjuela	269 25	"	"	"	1.332 01	"
Guadalcazar	17 19	2.031 18	297 79	2.316 67	1.456 46	2.550 79
Guijo	"	"	"	"	1.122 92	763 01
Hinojosa del Duque	4.221 62	14.245 29	1.984 68	4.038 18	92.066 12	32.370 87
Hornachuelos	3.082 99	"	"	"	"	"
Iznájar	1.886 21	4.457 04	2.766 02	"	50.252 53	7.959 71
Lucena	12.510 87	31.156 17	8.270 28	34.823 62	287.836 77	275.781 60
Luque	1.583 31	4.137 05	"	"	46.344 59	87.120 34
Montalbán	1.301 38	3.945 73	703 34	4.821 58	24.878 93	12.423 24
Montemayor	1.847 81	4.190 70	"	"	"	657 48
Montilla	11.059 82	17.662 70	5.106 11	"	"	10.017 93
Montoro	12.441 54	"	"	"	"	"
Monturque	1.029 15	495 73	"	1.584 65	16.422 10	10.106 02
Nueva Carteya	"	"	"	"	"	"
Obejo	"	"	"	"	"	"
Palenciana	749 22	1.492 57	"	769 78	2.001 09	"
Palma del Río	2.726 66	6.959 67	"	4.740 91	2.123 45	"
Pedro Abad	"	"	"	"	"	"
Pedroche	840 01	"	"	"	"	"
Posadas	2.154 14	3.230 79	"	"	"	"
Pozoblanco	4.158 63	"	"	"	"	"
Priego	5.977 52	17.852 34	"	"	"	18.717 46
Puente Genil	5.532 52	1.017 92	"	"	10.228 18	"
Rambla	4.181 61	16.284 39	6.842 05	3.905 17	50.149 48	6.022 77
Rute	3.301 86	5.417 75	"	"	"	12.864 12
San Sebastián de los Ballesteros	338 21	"	"	"	"	"
Santaella	4.099 34	"	6.343 05	"	"	5.991 17
Santa Eufemia	640 07	1.147 89	"	"	14.844 97	6.615 86
Torrecampo	839 29	"	"	"	"	"
Valenzuela	1.010 88	1.000 27	"	"	"	4.226 30
Valsequillo	369	"	"	380 70	"	213 35
Victoria	"	"	"	"	"	"
Villa del Río	1.628 28	1.618 53	"	"	"	"
Villafranca	1.575 59	"	"	"	"	"
Villaharta	122 83	116 38	"	"	1.626 63	1.351 57
Villanueva de Córdoba	"	"	"	"	"	"
Villanueva del Duque	648 26	"	"	"	"	"
Villanueva del Rey	"	"	"	"	"	"
Villaralto	"	"	"	"	"	"
Villaviciosa	1.431 57	"	"	1.080 27	"	"
Viso	1.521 03	"	"	"	"	"
Zuheros	466 53	2.404 83	943 39	2.250 61	1.359 54	"
TOTALES.....	178.325 73	263.883 78	68.909 89	122.441 54	1.197.403 95	848.839 51

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento á lo acordado por la Comisión provincial, para conocimiento de los Municipios deudores y á los efectos del art. 114 de la ley orgánica provincial vigente.
Córdoba 3 de Abril de 1901.—El Presidente, Antonio María de Escamilla Beltrán.

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta los

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y re cargos.

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

REPARTIMIENTOS

de las riquezas rústica y urbana, listas cobratorias y resúmenes, con arreglo al nuevo modelo oficial.

PADRON

de cédulas personales y hojas de claratorias.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos, Mayores, Auxiliares y de Caja.

NOMINAS

con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados.

CONSUMOS

Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas, á 6 céntimos ejemplar.

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

PRESUPUESTOS

ordinarios y refundidos.

LOS MODELOS

para refundición de apéndices con arreglo al formulario oficial.

LOS LIBROS

de Inventarios y Balances, y para la contabilidad municipal.

LAS NÓMINAS

para el pago de haberes á los maestros de instrucción primaria.

JUSTIFICANTES

de revista.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA